

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-556-2022, RUC 2240416671-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de primero de abril de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda de despido improcedente y nulidad del mismo, por lo que se condenó a la empleadora al pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que se indican, limitando los efectos de la nulidad del despido hasta la fecha de declaración judicial de liquidación de ella, en tanto que respecto de la empresa principal se declaró que su responsabilidad es subsidiaria y que no alcanza a las sumas derivadas de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

El demandante interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por decisión de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente propone para su unificación consiste en determinar “si el Fisco de Chile actuando como Ministerio de Obras Públicas y como empresa principal o mandante, responde de la sanción del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando la empresa contratista, a quien encargó la obra, adeuda cotizaciones previsionales al término del contrato de alguno de sus trabajadores”.



Cuestiona que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que acompaña para efectos de su cotejo, pronunciadas por esta Corte en los antecedentes N° 92.902-2016 y 149-2021, en las que se sostiene el criterio permanente de la Corte, reproducido en los casos que se citan en la segunda, conforme al cual la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que la provoca, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, agregando que tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo el demandante, fundado -en lo pertinente- en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de sus artículos 162 y 183 B), señalando que *“esta Corte comparte el criterio de la sentencia recurrida que sobre el particular dispuso: ‘En consecuencia, detentando el Ministerio de Obras Públicas la calidad de empresa mandante y constando de los antecedentes que hizo uso de los derechos contemplados en el artículo 183-C del estatuto laboral, deberá responder subsidiariamente del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, remuneraciones, feriados y cotizaciones de seguridad social. Sin embargo, dicha responsabilidad se encuentra limitada al tiempo efectivo de prestación de servicios en régimen de subcontratación ya establecido y, en caso alguno, se extiende a las prestaciones consignadas en el considerando décimo tercero del presente fallo, toda vez que el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo tiene un carácter sancionatorio y, por lo tanto, su aplicación debe restringirse únicamente al caso previsto por el legislador, esto es, respecto del empleador que desvincula a un trabajador sin que se encuentren al día sus cotizaciones previsionales, no resultando procedente su aplicación por analogía’”*.

Y agregando para concluir que *“la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo no resulta aplicable a la empresa principal, toda vez que, el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162, se genera durante la vigencia del contrato de trabajo entre el trabajador y la demandada*



principal, relación respecto de la cual, la dueña de la obra o faena ejerció su derecho de información, según recoge el fallo recurrido, cuestión que lleva a concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, no puede extenderse más allá del ámbito que le es plausible controlar al Fisco de Chile”.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, a la luz de lo previsto en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, se debe determinar si corresponde extender al mandante o empresa principal la responsabilidad derivada de la sanción por nulidad del despido, originada en el incumplimiento del contratista de su obligación previsional, establecida en el artículo 58 del código del ramo, en relación con el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, cuyos efectos se materializan después de concluido el trabajo en régimen de subcontratación, siendo irrelevante, a estos efectos, si dicho mandante es un privado o un ente público, como ocurre en la especie.

Al respecto existe un criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas por la recurrente, entre muchas otras pronunciadas a partir de las dictadas en las causas Rol N° 618-2014, 27.447-2014 y 28586-2014, y más recientemente en las Roles N° 246.079-23, N° 250.690-23 y 250.666-23, en las que se ha declarado que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que la genera se presenta u ocurre durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Conclusión que resulta acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en



régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, al instituir respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene.

Sexto: Que el razonamiento precedente debe ser contrastado con los hechos asentados en el caso, esto es:

1.- La existencia de relación laboral entre [REDACTED] y el actor, desde el 2 de agosto de 2021 al 10 de mayo de 2022, desempeñando labores de “residente de obra” en la obra denominada Construcción Vertedero 2, Zanjón de la Aguada, San Joaquín, región Metropolitana.

2.- A la época del despido se adeudaban al demandante las remuneraciones devengadas durante el mes de abril y diez días de mayo de 2022 y las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía correspondientes a tales períodos.

3.- La referida obra fue ejecutada en virtud de mandato entregado por el Ministerio de Obras Públicas, concurriendo un régimen de subcontratación, respecto al que ejerció los derechos de información y retención.

4.- La demandada principal [REDACTED] está sometida a un proceso concursal de liquidación, declarado judicialmente el 29 de mayo de 2023.

Séptimo: Que los antecedentes descritos permiten concluir que a la fecha de término de la relación laboral se adeudaban al actor las cotizaciones de seguridad social, devengadas durante los meses de abril y mayo de 2022, período en que las demandadas se encontraban unidas por el contrato en que se plasmó la adjudicación de la obra en que se desempeñó, lo que motivó que se aplicara la correspondiente sanción a la contratista y no así al mandante.

Sobre esa base, cabe colegir que yerran los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en lo relativo a la causal de infracción de ley, pues conforme a lo previamente razonado, dicho recurso debió ser acogido a fin de extender los



efectos de la sanción a la empresa principal, por lo que sólo resta acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo impugnado y dictando la correlativa sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad que dedujo respecto de la del grado de primero de abril de dos mil veinticuatro, fundado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al vulnerarse sus artículos 162 inciso quinto y 183 B), por lo que se hace lugar al arbitrio y se declara que la sentencia impugnada es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese.

N°38.399-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolari G., e Irene Rojas M. No firman la ministra señora López y la abogada integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y ausente la segunda. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

